

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |                | 43     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 432    |                | 480    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y auncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 121.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion: ya para que actos tan importantes y de indole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del Reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pavulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por si sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase además á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy prin-

cipal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo: y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo periodo de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la indole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el órden material hizo crear los Ayuntamientos interiores que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son además necesarios para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los diputados no presenta ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobare, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el órden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el pais sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero. — Nueva demostracion, Señora, de que jamás con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes

no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al órden legal y al público sosiego. — Al contrario, juzgan que reunió el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocando un congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del pais, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un pais cuando sabe poner coto á los abusos y extravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de más de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia. — El

Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. — El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. — El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyato.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular núm. 103.

Administracion. — Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. del espediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregacion de presbiteros seculares de S. Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerandolos comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciu-

del de Manila una casa de Padres de S. Vicente de Paul, que además de la dirección espiritual de las hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los seminarios conciliares.

Visto el párrafo primero de la real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligación en que por su regla se hallan los religiosos de S. Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se diesen dos casas de esta orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana.

En los citados párrafos 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, según los cuales es deber de los del servicio militar así los reemplazados como los profesores de las Escuelas pías y misiones de Filipinas, como los religiosos de las mismas órdenes que estén seis meses de noviciado:

Considerando: Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de S. Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pías y misiones de Filipinas, pues como estos están también dedicados á las misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de S. Vicente de Paul bajo ningún concepto merecen menos títulos á la consideración del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas pías, por razón de estar en su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la dirección de las hermanas de la Caridad y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los pueblos de aquellos países.

3.º Que dichas reales cédulas y todo su contenido el mas necesario de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las órdenes que han de consignarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiéndose todos los obstáculos que se opongan á su libre curso y desarrollo; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de las secretarías de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo acordado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregación de religiosos de S. Vicente de Paul que hallan exentos del servicio militar, deben comprenderse en los párrafos 3.º y 4.º del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Notario.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 104.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería desde la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, no es menos razonable y justo que adoptarse una medida que, al mismo tiempo, sea atendidos los intereses particulares, dignos siempre de una previsora y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco descui-

dados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (q. D. g.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.

2.º Que después de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesión en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesión, queden nulias las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesión, se les conceda para hacerlo el mismo término de dos meses á contar desde esta día.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribución del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 105.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptan las condiciones de ley; ni pagado los derechos que se exigen para la expedición de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptación de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el desquido de mucho, ó la estudiada apatía de algunos, en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y según conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongación arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que también

pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fe, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptación de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificación administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptación de las condiciones de la ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 106.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de Marzo de 1855, interpusieron ante el Juez referido un interdicto Don Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martín de Capsech, y hallándose en la quietud posesión en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra de bancal, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les había perturbado en ella el día 13 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebrada, labrador propietario de aquella Parroquia, entrando en la pieza de tierra expresada y plantando algunos árboles é intimidando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su orden.

Que habiendo resultado justificados los hechos en la información testimonial correspondiente, el Juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á Don Juan Dorca, y este acudió al día siguiente, como Alcalde que era de Valldeviña, á la Diputación provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el *Boletín oficial* de 9 del mes de que se viene hablando, en que se prevenía la formación de estados de fincas de propios, procedió el día 12 á ejecutar el de su Alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada de Hort del Rey, que asegura con su solo dicho ser de propios

de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados Don Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, como compradores poco tiempo hacia del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez el interdicto ya resuelto, ocultando que había obrado como Autoridad municipal; y segundo que fácil le hubiera sido presentar una contra información, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirlo, y por otra parte que no podía litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y además que acudir al Juzgado era deponer á la Administración de las atribuciones que creía la correspondían en el caso actual, recurria á la Diputación á fin de que se dirigiese al Juez requerimiento de inhibición en el asunto.

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocación de competencia, que se apoyaba en el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, expedida por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se expresa que no existía allí finca alguna rustica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos: Que habiéndose declarado el Juez competente, insistió la Diputación en que correspondía á la Administración el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y además, de los artículos 27 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1833, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y los reglamentos existentes;

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos, y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputación provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos;

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones;

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, y particularmente el párrafo

primero de su art. 8.º, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales.

Considerando: 1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los Bienes del común, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un predio de que está en pacífica posesión un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesión no es sino una usurpación manifiesta y reciente de una propiedad provincial.

2.º Que por lo tanto, Don Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el día 13 de Marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el Juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias expresadas, sino que por el contrario resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento común, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de este orden en los últimos años.

3.º Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la Real orden, también citada, de 8 de Mayo de 1849, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración.

4.º Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribución de un aprovechamiento común, sino sobre la posesión de un predio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningún título legítimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administración, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley ademas citada de 2 de Abril de 1845;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 107.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, por que al edificar este una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el Juez de primera instancia de Cambados:

Que este acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, fundándose en que había comenzado su obra con permiso del Ayuntamiento, previa designación hecha por el mismo de la línea á que debía sujetar la fachada de la nueva casa, y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el Juez en querer conocer de este asunto, tanto porque había recaído ya en él auto definitivo, como porque Besada elevaba su queja, no contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino contra la apropiación que Callon se permitiera de algún terreno de su propiedad, y la privación que le imponía de servidumbres que venia disfrutando con la construcción de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinión de la mayoría del Ayuntamiento de Villajuan, Callon se había sujetado á la línea que le trazara el Ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querrela, ningún perjuicio sufriría Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo Ayuntamiento hubiera destruido un muro que ocultaba la fachada de su casa, y oprimado la minoría de los Concejales que por el contrario Callon se propuso un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones, resolvió que pasase á el sitio de la contienda el Alcalde de Villagarcía, é informara luego con detenimiento.

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos, que Callon no se había estralimitado, y que no podía versarse la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la fachada principal, puesto que aquella no había empezado á construirse cuando presentó Besada su querrela al Juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los mismos de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 requirió nuevamente al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta Autoridad vino á resultar la presente competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual, los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la que, las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones según las le-

yes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Gobernadores únicamente podrán suscribir competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposición expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependen, en sus respectivas provincias, ó á la Administración civil en general:

Considerando, 1.º Que las dos primeras disposiciones citadas tendrían exacta aplicación en el caso presente si la querrela de José Besada versara sobre el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villajuan, pero no extendiéndose, como se extiende, á plantear cuestiones de propiedad del terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los Tribunales ordinarios pueden entender y decidir:

2.º Que en este concepto no puede tener aplicación al caso presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Oído el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 120.

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administración civil provincial, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposición, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta; acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formación del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 124.

Hacienda.—Por la ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, se me comunica lo siguiente.

«El Administrador económico de la Diócesis de Alcalá la Real en 30 de Diciembre último manifiesta que los Ayuntamientos de esa provincia se consideran esentos de la obligación de encargarse de las bulas y sumarios de Cruzada, y como esta extra-

ña resistencia ha de producir necesariamente una notable baja en los productos de la gracia, con perjuicio del Tesoro público, que es quien en todo caso ha de atender al pago de las obligaciones eclesiásticas á que están destinados, he de merecer del ilustrado celo de V. S. que ya por la razón instancial, como por la de hallarse terminantemente resuelto por la Real orden de 6 Julio de 1850, que los Ayuntamientos deben recibir y esponder las bulas, se servirá tomar las providencias que estime oportunas para que los indicados Ayuntamientos las reciban en la misma forma que lo han verificado hasta ahora.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles cumplir exacta y puntualmente con este servicio, sin que de manera alguna se disculpen de recibir y esponder las bulas y sumarios de Cruzada, pues á ello están obligados según se dispone en la citada Real orden de 6 de Julio de 1850.—Córdoba 20 de Enero de 1857. El Gobernador de la provincia.—Manuel Cano.

Circular núm. 115.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palma del Rio, dotada con la cantidad de 400 rs. anuales, los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al referido Ayuntamiento con los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 20 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 112.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación y captura de los autores de un robo ocurrido en la Iglesia parroquial de la villa de Cabra del Santo Cristo, provincia de Jaén, la noche del 14 del actual, de los vasos sagrados y alhajas que se expresan en nota á continuación, y á cuya detención, caso de ser hallados, procederán igualmente, remitiéndolos con aquellos á disposición del Sr. Gobernador civil de dicha provincia, dándome á la vez oportunamente conocimiento.

Córdoba 19 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Nota que se cita.

Un copon grande de plata sobre-dorada, de peso como de dos libras y media con algunos esmaltes blancos.

Otro copon pequeño de plata, dorado por dentro, y una cajita del mismo metal, tambien dorada por dentro con una cadena fuerte de plata como de una vara de largo y su correspondiente bolsa de seda.

Una lámpara de plata, grande, como de 12 á 16 libras.

Una corona de la Virgen, de tamaño ordinario y otra del mismo tamaño que la anterior, con una medalla y un corazon con siete ocellitos tambien de plata.

**Circular núm. 116.**

**Nota de las cantidades que en el corriente año han de ingresar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por arbitrios provinciales.**

**CANTIDADES PROPORCIONALES DE ARBITRIOS.**

|                        | Mitad de los derechos del Tesoro por Carnes. | Idem del Aguardiente. | 21 céntimos en arroba de Vino. | Igual derecho al del Tesoro. Jabon. | 6 rs. en degüello de cerdos. |
|------------------------|--|-----------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| Adamuz.                | 4045.50                                      | 3672.33               | 1853.92                        | 1769                                | 1900                         |
| Aguilar.               | 33716.50                                     | 7500                  | 2030.07                        | 4500                                | 8400                         |
| Alcaracejos.           | 1938.83                                      | 606.17                | 835.80                         | 202                                 | 600                          |
| Alrodoñar.             | 2667.50                                      | 3000                  | 556.50                         | 350                                 | 2000                         |
| Añora.                 | 1623.50                                      | 700                   | 367.50                         | 611                                 | 500                          |
| Almedinilla.           | 2583   | 1500                  | 540.96                         | 250                                 | 2600                         |
| Baena.                 | 25157  | 5666.50               | 1586.55                        | 3334                                | 6200                         |
| Belalcázar.            | 8363.50                                      | 2000                  | 630                            | 1800                                | 3000                         |
| Belmés.                | 3315.50                                      | 1016.50               | 889.77                         | 610                                 | 2100                         |
| Benamejil.             | 6467   | 4000                  | 1141.03                        | 1500                                | 5100                         |
| Blázquez.              | 722  | 178.50                | 252.84                         | 200                                 | 800                          |
| Bujalance.             | 11158.33                                     | 8866.16               | 2827.96                        | 2966.66                             | 10100                        |
| Cabra.                 | 24559.66                                     | 7000                  | 1703.41                        | 3500                                | 5800                         |
| Cañete.                | 4138.50                                      | 3945                  | 1547.07                        | 4500                                | 3100                         |
| Carcabuey.             | 6470.50                                      | 2500                  | 4680                           | 600                                 | 1000                         |
| Carlota.               | 5335.50                                      | 3500                  | 1470                           | 1200                                | 2100                         |
| Carpio.                | 2599   | 2731.50               | 920.43                         | 1319                                | 3000                         |
| Castro del Río.        | 11133.50                                     | 6900                  | 1806                           | 3033                                | 9000                         |
| Conquista.             | 598.50                                       | 500                   | 413.40                         | 300                                 | 500                          |
| Castil de Campos.      | 935.50                                       | 750                   | 168                            | 200                                 | 1400                         |
| Doña Mencía.           | 7709.50                                      | 2893                  | 1050                           | 1600                                | 1300                         |
| Dos Torres.            | 6318.50                                      | 4723                  | 1366.47                        | 1546                                | 3500                         |
| Encinas Reales.        | 2497   | 1150                  | 504                            | 300                                 | 4200                         |
| Espejo.                | 5666.50                                      | 3616.50               | 899.53                         | 1667                                | 5700                         |
| Espiel.                | 3326   | 1344                  | 630                            | 618                                 | 3800                         |
| Fernanñuñez.           | 9255.50                                      | 3353.50               | 2012.01                        | 2374                                | 3500                         |
| Fuente la Lancha.      | 348.50                                       | 50                    | 91.77                          | 139                                 | 400                          |
| Fuenteovejuna.         | 6183.50                                      | 3350                  | 601.96                         | 2200                                | 3000                         |
| Fuente de Jarque.      | 1010   | 1375                  | 496.44                         | 210                                 | 1100                         |
| Fuente Palmera.        | 1629.50                                      | 1833                  | 833.07                         | 567                                 | 1400                         |
| Gránjola.              | 1151   | 475                   | 171.57                         | 200                                 | 600                          |
| Guadalcazar.           | 1074.50                                      | 915.50                | 381.57                         | 271                                 | 400                          |
| Guijo.                 | 332  | 175                   | 44.52                          | 100                                 | 400                          |
| Hinojosa.              | 14895.50                                     | 4100                  | 1921.50                        | 3800                                | 7000                         |
| Hornachuelos.          | 1284   | 2264                  | 603.37                         | 456                                 | 1000                         |
| Lucena.                | 50149  | 5355                  | 7519.57                        | 3927                                | 9000                         |
| Luque.                 | 5374.19                                      | 2333.50               | 715.47                         | 1404                                | 3600                         |
| Montalván.             | 2150   | 1950                  | 1002.75                        | 1356                                | 2500                         |
| Montemayor.            | 7285.50                                      | 3800                  | 1289.19                        | 1542                                | 3600                         |
| Montilla.              | 14250  | 4500                  | 4129.96                        | 3081                                | 6200                         |
| Montoro.               | 14666.50                                     | 22333.50              | 2100                           | 4000                                | 8900                         |
| Monturque.             | 1742.50                                      | 300                   | 231.42                         | 210                                 | 700                          |
| Morete.                | 636  | 666                   | 48.93                          | 162                                 | 500                          |
| Nueva Cartella.        | 2373.50                                      | 503                   | 588                            | 400                                 | 600                          |
| Obejo.                 | 535.50                                       | 300                   | 123.81                         | 225                                 | 600                          |
| Palenciana.            | 2447   | 1200                  | 567                            | 500                                 | 800                          |
| Palma.                 | 11241.50                                     | 6684.50               | 2930.34                        | 1883                                | 5000                         |
| Pedro Abad.            | 2464   | 1316.50               | 583.38                         | 840                                 | 2000                         |
| Pedroche.              | 3450.50                                      | 1433.50               | 791.49                         | 993                                 | 2000                         |
| Posadas.               | 4735.50                                      | 2600                  | 472.50                         | 900                                 | 3600                         |
| Pozoblanco.            | 159.5  | 5261                  | 3733.59                        | 2775                                | 7800                         |
| Priego.                | 24333.50                                     | 6000                  | 1680                           | 3000                                | 10000                        |
| Puente Genil.          | 17185.50                                     | 6400                  | 2079                           | 2640                                | 3600                         |
| Rambla.                | 10117  | 5700.50               | 4597.57                        | 2925                                | 3500                         |
| Rute.                  | 10666.50                                     | 2833.50               | 1120.03                        | 2133                                | 6500                         |
| San Sebastián.         | 687  | 299                   | 39.48                          | 252                                 | 600                          |
| Santa Ella.            | 4235.50                                      | 2150                  | 1071                           | 1000                                | 3600                         |
| Santa Eufemia.         | 1447.50                                      | 600                   | 219.66                         | 800                                 | 4200                         |
| Torrecañon.            | 5544   | 1450                  | 426.31                         | 1334                                | 3600                         |
| Valenzuela.            | 2802   | 1700                  | 938.91                         | 1159                                | 3000                         |
| Valsequillo.           | 1997   | 600                   | 401.94                         | 300                                 | 4100                         |
| Victoria.              | 873.50                                       | 350                   | 157.50                         | 250                                 | 700                          |
| Villa del Río.         | 5631   | 2902                  | 1188.39                        | 1396                                | 3000                         |
| Villafraanca.          | 4843   | 5100                  | 577.50                         | 2500                                | 2000                         |
| Villaharta.            | 638.50                                       | 350                   | 85.47                          | 135                                 | 400                          |
| Villanueva de Córdoba. | 11049  | 4367                  | 1470                           | 3400                                | 6400                         |
| Villanueva del Duque.  | 2893   | 600                   | 656.25                         | 600                                 | 2000                         |
| Villanueva del Rey.    | 3070.50                                      | 718.50                | 562.59                         | 772                                 | 3400                         |
| Villaralto.            | 1973.50                                      | 350                   | 420                            | 300                                 | 700                          |
| Villaviciosa.          | 4417.50                                      | 2100                  | 714                            | 900                                 | 1800                         |
| Viso.                  | 4666   | 1671                  | 1401.54                        | 833                                 | 2600                         |
| Iznajar.               | 4589.50                                      | 3700                  | 4407                           | 1100                                | 2600                         |
| Zuheros.               | 1991.50                                      | 1500                  | 644.70                         | 1127                                | 2600                         |

Córdoba 49 de Enero de 1857.—El Gobernador, Manuel Cano.

**Circular núm. 114.**

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los individuos que á continuation se citan, subditos franceses y reclamados por el Sr. Gobernador Militar de esta Provincia á cuya disposicion deberán ser remitidos con las seguridades de costumbre si fuesen habidos.

Córdoba 20 de Enero de 1857.—  
Manuel Cano.

**Nombres y señas de los individuos que se citan.**

Gaspar ó Santiago Crespesh, llamado Petit Jean, é Trespuch, de oficio herrero.

Augusto ó Alejandro Arnould, (a) Franc Laborie, comerciante, y de 37 años de edad.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Circular núm. 113.**

D. Dionisio García, teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz y presidente del Ayuntamiento por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: que segun lo acordado por el Ayuntamiento constitucional en unió con una junta de señores asociados, y toda vez que no ha sido posible celebrar concierto parcial por el consumo de los derechos de carnes, desde luego se anuncia al público para su arrendamiento bajo los tipos siguientes.

|  |          |
|--|----------|
| Los derechos respectivos al Tesoro.          | 8091     |
| Los arbitrios impuestos.                     | 4045,50  |
| Tres por ciento de recaudacion y conduccion. | 364      |
|  | <hr/>    |
|  | 42500,50 |

Cuyo subasta tendrá efecto en estas casas Capitulares á las doce de la mañana de los días 25 del actual y 1.º de Febrero próximo, y caso de ser necesario un tercer remate se verificará el 8 del mismo Febrero y bajo las condiciones que se hallan estampadas en la instruccion de consumos fecha 24 de Diciembre de 1856.

Adamuz 17 de Enero de 1857.—  
Dionisio García.—Ildefonso Gavilan, Srio.

**Circular núm. 117.**

D. Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta poblacion etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y un duplo de mayores hacendados en sesion del 6 del presente mes, se sacan mancomunadamente á la subasta por solo el presente año las especies de consumo de vino y aguardiente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sria. de Ayuntamiento, señalando para sus dos remates los días 18 y 21 del corriente mes.

te mes. y hora de las nueve á las doce de la mañana en la Sria. de Ayuntamiento, no admitiéndose otras proposiciones que las que cubran el todo impuesto á dichas especies y se arreglas al pliego de condiciones.

Y para que conste y llegue á noticia de los licitadores se fija al presente en los parages de costumbre en Encinas Reales á 11 de Enero de 1857.—Francisco Ruiz.—Fernando Prieto y Reina, Sio.

**JUZGAMOS.**

**Circular núm. 111.**

D. José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, que de ser así hallarse en actual uso y ejercicio el Esceno, que refrenda de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Torre Marique, vecino de la Osa de la Vega, á fin de que se presente en este juzgado para conferirle traslado de la acusacion fiscal en la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre hurto de leña, pues de no presentarse á dicho objeto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 13 de Enero de 1857.—Lic. José Maria Garcia Navarro.—Por su mandado, Julián Conchuela.

**Circular núm. 118.**

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de serlo así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término, á Manuel Tocados, natural y vecino de Valsequillo, de estado casado, para que se presente en el término de nueve dias en este juzgado á prestar declaracion de inquirir, segun que así lo tengo mandado en causa que contra el se sigue por incendio en la dehesa de Navos, término de las villas de Valsequillo y Blázquez, bajo el seguro de que se le administrará justicia en lo que le asista, ó se seguirá dicha causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 17 de Enero de 1857.—L. Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

**ANUNCIO.**

**Importante á los esclaustrados, monjas, retirados, cesantes, jubilados, pensionistas y demás clases pasivas y á todo el Clero catedral y parroquial.**

Los interesados pertenecientes á la clase expresadas que tengan que recoger en Madrid los Billetes al portador de la Deuda del personal, procedentes de sus atras hasta el año de 1851, pueden dirigirse á Don José Fernandez y Garcia, empleado en la Catedral de Córdoba, quien les enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demás condiciones.